

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2019 00458 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra del Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, en su condición de Director de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 28 de febrero de 2020 (fl.2 c.2), se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LUGO**, como empleado o contratista de dicha entidad, en atención a las previsiones de artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0245 del 3 de marzo de 2020 (fl. 3 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 8 de febrero del año en curso (fl.13 C. 2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, por cuanto mediante comunicación No. S-2021/ANOPA –GRUEM -29.25 de 16 de marzo de 2021, proveniente del Jefe de Grupo Embargos, se precisó que a partir del 8/03/2021, se registró la mentada cautela en el Sistema de Información de Liquidación Salarial – LSI, sin embargo, el último depósito constituido a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., y para el presente proceso data del 29 de junio de 2022, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente trámite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la

determinación judicial que decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LUGO** y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 0458 de 19 de abril de 2023, mediante misiva expedida el pasado 24 de abril por el Coronel Andrés Fernando Serna Bustamante, en calidad de Director de Talento Humano – Administrador Policial, precisó que verificados los descuentos realizados al señor Intendente jefe (actualmente retirado) Omar Enrique Rodríguez Lugo, se iniciaron en el proceso de nómina de abril de 2021 por la suma de \$573.416.46 valor que sufrió variaciones en las nóminas de septiembre de 2021 hasta junio de 2022, cumpliendo la orden judicial limitada a la suma de \$8'400.000,00. No obstante el demandando carece de vínculo laboral con la Policía Nacional, cuyo retiro del servicio activo se dispuso mediante Resolución No. 02005 del 11 de julio de 2022, notificada el 15 del mismo mes, por tal motivo cesaron las deducciones ordenadas.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SANCIONAR al señor **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, en su condición de Director de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **42** hoy **16/06/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Gabriela Mora Contreras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd8600e6ecdb11cea276efc7d93f05184054f8a78afa52c89210a1714906e2**

Documento generado en 14/06/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>